

PUNTOS DE SUSCRICION

En ZARAGOZA, en la Administracion de la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

(Gaceta del 13 de Octubre de 1877.)

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En toda contrata de carreteras se seguirá fijando la cantidad que como máximo pueda recibir el contratista durante cada año económico de los que se empleen en la obra rematada.

Art. 2.º Al aprobarse los aumentos de presupuestos de carreteras, ó sean los presupuestos adicionales, por el Ministro de Fomento, se fijará el plazo de tiempo que se añada al anteriormente establecido para la terminacion del trozo ó trozos de carretera á que el indicado aumento de presupuesto afecte.

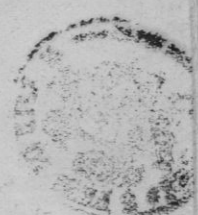
Art. 3.º El aumento de que trata el artículo anterior estará siempre en proporcion del tiempo que se hubiese fijado para la terminacion de la obra primitiva, y en relacion con el coste de la misma, que habrá de servir de regla para la distribucion del nuevo presupuesto en los plazos que se fijen, sin que se acrezca en cada uno de los años establecidos en la primitiva contrata la cantidad de la obra y de pago estipulado para cada presupuesto.

Art. 4.º Cuando un contratista haya dejado de ejecutar en uno de los años que comprenda su contrata una parte de las obras que debia verificar, podrá hacerlas en el inmediato ó inmediatos, si le conviniere, pero en ningun caso se le abonará del presupuesto del año económico mayor cantidad de la estipulada por prorata en el pliego de condiciones.

Art. 5.º En el caso de que las obras de una carretera no se hayan ultimado en los plazos y en la forma que establece el pliego de condiciones, en proporcion del tiempo y del pago fijados en el remate, solicitarán los contratistas del Ministro de Fomento, dentro de los tres primeros meses del año económico á que afecte el último de la subasta, la próroga necesaria para terminar sus obras, la cual se les podrá conceder siempre por una vez, y por más sólo en el caso de no haber cumplido por impedírsele fuerza mayor.

Art. 6.º Si los contratistas hubiesen terminado sus obras en el tiempo marcado en el pliego de condiciones, pero no se hubiesen ajustado al verificarlas á lo prescrito, en cuanto á la cantidad de obra que habian de entregar en cada año, solicitarán del Ministro de Fomento en los primeros tres meses del año económico en que termine su contrata el señalamiento de plazos para acabar de percibir lo que por las obras ejecutadas se les adeude.

Art. 7.º En el caso previsto en el artículo anterior el Ministro de Fomento señalará los plazos solicitados, cuidando de que en cada año no perciba el contratista mayor cantidad de la que debia recibir en cada uno de los de la con-



trata, señalando los necesarios para que en esta forma se pague la cantidad adeudada.

Art. 8.º Los contratistas que no acudan con sus reclamaciones dentro de los tres primeros meses del año económico, como señalan los artículos 5.º y 6.º, perderán el derecho á que sus créditos principien á cobrarse ó se cobren con cargo al presupuesto inmediato, y su pago se verificará en el siguiente.

Art. 9.º Los contratistas que en el presente año económico se encuentren en alguno de los casos señalados en los artículos 5.º y 6.º, podrán dirigir sus peticiones al Ministerio de Fomento hasta el 15 de Diciembre próximo si quieren principiar á cobrar con cargo al presupuesto proximo los créditos que por efecto de este decreto resultan á su favor.

Art. 10. Quedan sin efecto todas las disposiciones anteriores que contraríen lo mandado en el presente decreto.

Dado en Palacio á doce de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY MUNICIPAL.

(CONTINUACION.)

Art. 126. Donde no hubiere Archivero, será cargo del Secretario custodiar y ordenar el Archivo municipal. Formará inventario de todos los papeles y documentos, y lo adicionará cada año con un Apéndice, del cual, así como del inventario, remitirá copia con el V.º B.º del Alcalde á la Diputación provincial.

Art. 127. En los Ayuntamientos en que no hubiere Contador será cargo del Secretario llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razon de las cartas de pago.

Art. 128. Los Ayuntamientos pueden imponer á sus Secretarios las correcciones disciplinarias que tengan por conveniente, dentro de sus facultades, por las faltas ó abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y no dieren lugar á encausamiento criminal.

Art. 129. Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán del Alcalde; pero en las capitales de provincia y en los pueblos de más de 25.000 habitantes el Alcalde tiene facultad para nombrar un Secretario especial, cuyo sueldo será determinado por la Junta municipal.

Art. 130. Los Secretarios de Alcaldía, donde los hubiere, quedarán, en cuanto á responsabilidad, igualados á los del respectivo Ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

Art. 131. El Secretario del Ayuntamiento lo será de la Junta municipal.

TÍTULO IV.

DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los presupuestos municipales.

Art. 132. Son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado en cuanto no se opongan á la presente.

El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nación.

Art. 133. Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos. Al efecto constituirá de su seno una de las Comisiones permanentes de que habla el art. 60.

Art. 134. Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias, segun los recursos del Municipio, para atender y llenar las obligaciones á que se refiere el párrafo primero, art. 73 de esta ley; los servicios establecidos de entre los que segun el art. 72 sean de la competencia de los Ayuntamientos, los gastos que en virtud del párrafo segundo del citado art. 73 expresen clara y terminantemente las leyes como obligatorios, y además los siguientes.

1.º Personal y material de las dependencias y oficinas.

2.º Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como de las deudas reconocidas y liquidadas, y réditos y consecuencias de contratos.

3.º Fomento del arbolado.

4.º Medios preventivos y de socorro contra incendios, y de salvamento en las poblaciones marítimas.

5.º Suscripción al BOLETIN OFICIAL de la provincia en todos los Ayuntamientos, y á la *Gaceta de Madrid* en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 2.000 habitantes.

6.º Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.

7.º Una partida para imprevistos y calamidades públicas, que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

8.º Las impresiones, anuncios y demás necesario para la publicidad de los actos municipales.

El valor de los aprovechamientos comunales enajenados ó distribuidos entre los vecinos será incluido en los presupuestos municipales de ingresos, y figurará como data en los de gastos el valor de los lotes adjudicados ó repartidos por título lucrativo.

Art. 135. Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con los ingresos, recargos y arbitrios que autorizan esta ley, la general de presupuestos del Estado y las demás disposiciones vigentes, sin continuar los Ayuntamientos en la obligación de subordinarse estrictamente al orden establecido en el art. 136.

Art. 136. Los ingresos serán:

Rentas y productos procedentes de bienes, de echos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de Beneficencia, Instrucción y otros análogos que de él dependan.

Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infracción de las Ordenanzas municipales y bandos de policía.

Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en proporción á los medios ó facultades de cada uno para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos.

Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder.

Los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 200.000 habitantes, si renuncian al repartimiento general, podrán acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios además de los enumerados en las leyes, con la aprobación del Gobierno, que oirá para concederla al Consejo de Estado.

Art. 137. Para el cumplimiento del párrafo 2.º del artículo 136 se observarán las reglas siguientes:

1.ª Sólo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el común de vecinos sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios, sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

2.ª En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardia rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construcción de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas.

Almotacenia ó repaso.

Enterramientos en los cementerios municipales.

Coches de plaza y de servicios funerarios, y carros de transporte en el interior de las poblaciones.

Expedición de certificaciones por actos del

Ayuntamiento ó documentos que existan en sus Archivos.

Parte que concedan las leyes en la expedición de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca y de navegación y flote de los ríos y aprovechamientos de aguas.

Y los demás análogos.

3.ª En ningún caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Aceras y empedados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instrucción pública elemental.

Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

4.ª Se autoriza la creación de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, tragineros ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre cafés, fondas, botillerías, posadas hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos públicos, y sobre juegos permitidos y rifas, en la parte que las leyes concedan á los Ayuntamientos.

5.ª Los derechos de mataderos se acumularán á los de consumos (cuando los hubiere), y no podrán en junto exceder del 25 por 100, de conformidad con el párrafo segundo, regla 1.ª, del art. 139. Donde no hubiere sobre carnes derechos de consumo, sólo se impondrá por derechos de matanza una cantidad que jamás exceda del 10 por 100 del valor de la res.

6.ª Los arbitrios expresados en la regla 4.ª de este artículo, salvo los relativos á casas de baños, espectáculos públicos, juegos y rifas, no serán autorizados en caso de existir los impuestos de consumos; pero los establecimientos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial por razón de vigilancia que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que contribuyan al Estado.

7.ª Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la vía pública no existirán cumulativamente con el repartimiento general, sin perjuicio de lo cual las cuotas que por este concepto correspondan á los industriales pueden ser recargadas con un 5 por 100 por razón de arriendo ó uso de la vía.

8.ª Las cuotas que se impongan á las industrias mencionadas en esta ley, que se hallen incluidas en las tarifas de la contribución industrial correspondiente al Estado, no excederán del 25 por 100 de la cantidad señalada en estas.

Y 9.ª El pago de multas é indemnizaciones se hará en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso, y entregará á los Ayuntamientos que lo soliciten, cobrando sobre él, por razón de sello, un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor nominal.

(Se continuará).

SECCION SEGUNDA.**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.****SECCION DE FOMENTO. — Aguas.**

Debiendo renovarse en este año la parte del Sindicato de riegos de la villa de Tauste á que se refiere el art. 13 del reglamento orgánico, he dispuesto, de conformidad con lo que prescribe el art. 10 del mismo, insertar en el BOLETIN OFICIAL la lista de los elegibles para Síndicos en el bienio de 1878 á 1880, á fin de que durante los 15 dias siguientes á su publicacion se presenten las reclamaciones que se crean oportunas.

Zaragoza 8 de Octubre de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

LISTA de los elegibles para Síndicos de la acequia de Tauste en el bienio de 1877 á 1880.

VILLAS DUEÑAS.**Buñuel.**

D. Antonio Oliver, D. Antonio Monreal, don Pablo Oliver, D. Anselmo Urbiola, D. José Beltran, D. José García Borra.

Cabanillas.

D. Joaquin Arguedas, D. Apolinar de Borja, D. Cirilo Castejon, D. Manuel Lorente.

Fustiñana.

D. Gerónimo Urzaiz, D. Francisco Ferrer, don Hilario Jordan, D. Lorenzo Obied, D. Blas Dose-lo Mardite.

Tauste.

D. Angel Ramirez, D. Miguel Diago, D. Mariano Simon, D. Vicente Lostalé, D. Orencio Murillo, D. Pedro Usau Salas, D. Valero Latorre, D. Pedro Olleta, D. Agapito Ruiz, D. Miguel Cerlanga Vera, D. Angel Vera, D. Manuel Latorre Vera, D. Manuel Salas Larrode, D. Mariano Laborda Lorente, D. Marcos Amare, D. Francisco Usau Cerlanga, D. Miguel Latorre, D. Ignacio Castillo Usau, D. Antonio Túdela Castillo, don José Chacorren Argenao, D. Joaquin Ferrer, don Ramon Brased, D. Babil Longas Lázaro, D. Felipe Longas, D. José Vizarra, D. Joaquin Latorre, D. Rafael Vera.

PUEBLOS NO DUEÑOS.**Boquiñeni.**

No resultan elegibles.

Cortes.

Excmo. Sr. Conde de Zaldivar.

Gallur.

D. Pedro Beltrán.

Luceni.

No resultan elegibles.

Novillas.

D. Francisco Mendivil, D. Domingo Lostau, D. Santiago Guillomia.

Pradilla.

D. Antonio Lafuente, D. Vicente Emperador, D. Martin Lafuente, D. Bautista Lafuente, Don José Lafuente, D. Antonio Moncin, D. Manuel Lafuente, D. Cosme Piedrafita, D. Manuel Blasco, D. Tomás Blasco, D. Baltasar Emperador.

Remolinos.

D. Bienvenido Alonso, D. Pascual Rodriguez, D. Ricardo Larrosa, D. Cipriano Valenzuela, don Juan Francisco Bartos, D. Valero Valenzuela, D. Ramon Coromina, D. José Gale.

Rivaforada.

No resultan elegibles.

LISTA de los individuos de este Sindicato que cesan el 31 de Diciembre próximo, y de los que continúan en el bienio de 1878 á 1880, con arreglo al art. 13 del Reglamento orgánico.

Cesan.

D. Agapito Ruiz, Director.
Angel Ramirez, Síndico por Tauste.
Mariano Simon, id. por id.
Alejandro Vera (fallecido), id. por los pueblos no dueños.
Miguel Diago, Suplente por Tauste.
Miguel Latorre, id. por id.
Vicente Emperador, idem por los pueblos no dueños.

Continúan.

D. Cirilo Castejon, Subdirector, Síndico por Cabanillas.
Francisco Ferrer, Síndico por Fustiñana.
Antonio Monreal, id. por Buñuel.
Joaquin Arguedas, Suplente por Cabanillas.
Hilario Jordan, id. por Fustiñana.
Antonio Oliver, id. por Buñuel.

Tauste 6 de Octubre de 1877.—V.º B.º—El Director, Agapito Ruiz.—El Secretario, Mariano Laborda.

SECCION TERCERA.**COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.**

Extracto de las sesiones celebradas por la misma y sus resoluciones.

Sesion pública del 2 de Octubre de 1877.

PRESIDENCIA DEL SR. CANTIN.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Seguidamente se procedió á resolver los expedientes señalados en orden del dia, dictándose las providencias siguientes:

Se concedieron 20 dias de licencia al Depositario de fondos provinciales, D. Constancio Minuesa, disponiendo se encargue de la Depositaria, durante la ausencia de aquel, D. Rufino Herrera.

Que se informe al Sr. Gobernador: 1.º, que no procede delegar á ningun empleado á examinar

las cuentas de Juslibol por ser peculiar de la Junta, á la cual puede asociar las personas entendidas que nombre la misma, y una vez censuradas, las remita á los efectos oportunos; 2.º, que puede concederse á D. Vicente Forner y demás ex-Alcaldes de Fabara, los 30 días que solicitan para la confeccion de sus cuentas; 3.º, que procede la aprobacion del pliego de condiciones formado por la Alcaldía de Zaragoza, para la contrata del suministro de pan y rancho á los presos pobres de las Cárceles de ambos partidos judiciales; 4.º, que procede asimismo la aprobacion de los presupuestos y repartos de gastos carcelarios de los partidos de Pina y Tarazona formados para el año 1877-78; y 5.º, que procede se ponga de acuerdo el Ayuntamiento de Peñaflores con D. Nicolás Canales, para la forma y modo de satisfacerle las pensiones censales que aquel le adeuda.

Que se manifieste al Ayuntamiento de Alagon no se halla en el Archivo provincial el reglamento de propios que interesa.

Que se reclamen los suplentes de los mozos que, declarados útiles condicionalmente, han sido declarados inútiles ante la Autoridad militar, segun lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Mayo de 1875.

Dispuso se informe al Excmo. Sr. Capitan general lo que resulta de antecedentes, respecto del mozo Faustino Avellaneda Linares.

Que se reclamen al Ayuntamiento de Valtorres los cinco mozos que aparecen exceptuados del servicio militar, á fin de proceder á lo que haya lugar, mediante la oportuna revision.

Se revocaron los acuerdos del Ayuntamiento de Cinco-Olivas, relativos á Carolino Dieste Royo, hasta justificar su excepcion; ordenar al mismo disponga la formacion de expediente de Ambrosio Royo Teran, Manuel Escobedo Zapater, para justificar de nuevo sus excepciones, reclamando certificacion catastral que acredite la riqueza de los hermanos de José Olivan Puyoles y Vicente Muniesa Royo.

Igualmente se revocaron los acuerdos del Ayuntamiento de Perdiguera relativos á Venancio Uson y Leoncio Herrando, y declararlos soldados hasta justificar la existencia de sus respectivos hermanos en el Ejército, y reclamar el certificado de la riqueza amillarada de los hermanos casados de Alejandro Bailo.

Tambien se acordó aprobar los expedientes de los mozos declarados exceptuados por el Ayuntamiento de Gotor, á excepcion del de Eugenio Velilla y Gaspar y los de Francisco Marquina Marin y Domingo Lopez Saldaña, que se reclamarán los justificantes que se echan de ménos y disponer la presentacion de José María Lafuente Gaspar para su ingreso en Caja, hasta justificar su excepcion.

Por último, se acordó reclamar al Ayuntamiento de Lucena el soldado de décimas á que es responsable, en vista del resultado negativo que ha dado la revision de las actas del de Grisen.

No habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion.

Sesion publica extraordinaria del 6 de Octubre de 1877.

PRESIDENCIA DEL SR. CANTIN.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Vista la excepcion propuesta por Sebastian Urchaga Villalba, número 5, del alistamiento de Malejan, y considerando que se han justificado todos los extremos que la constituyen, la Comision le declaró exceptuado del servicio militar, confirmando el fallo del Ayuntamiento.

Acto seguido se levantó la sesion.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, comunicado á esta Administracion con fecha 10 del actual, se ha dispuesto que la celebracion de la 16.ª subasta para la amortizacion de la Renta Perpétua interior y exterior tenga lugar el dia 24 del corriente, bajo las reglas, condiciones y modelo, consignado todo en el anuncio publicado por esta Administracion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 81, del sábado 18 de Noviembre último, el cual deberá consultarse; advirtiéndose además, como de hecho por el presente se advierte, que la admision de depósitos y de pliegos de proposiciones ha de ser en esta dependencia desde el dia 13 hasta el 17 inclusive del presente mes, puesto que la remision de proposiciones para los mismos ha de hacerse precisamente por el correo del 18 ó aviso negativo en otro caso.

Adviértese asimismo que los títulos de Renta Perpétua que se ofrezcan han de contener el cupon vencedor en 31 de Diciembre del año actual los títulos del 3 por 100 exterior y el cupon que vencerá el 1.º de Enero los títulos del interior.

Lo que se publica en el presente BOLETIN OFICIAL por mandato de la Superioridad á los efectos competentes.

Zaragoza 11 de Octubre de 1877. — El Jefe económico Antonio Gomez.

SECCION QUINTA.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instruccion pública vigente y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, restablecida por decreto de 29 de Julio de 1874,

han de proveerse por concurso las escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.—*De niños.*

Longares, dotada con 852'50 pesetas.
Atea, con 785.
Puebla de Alborton, con 745.
Cinco Olivas, con 705.
Bardallur, con 665.
Litago, Mara y Urriés, con 625.
Cubel, con 585.
Chodes, con 500.
Oseja, con 490.
Fombuena y Mianos, con 442'50.
Romanos, con 395.
Fuencalderas, con 375.
Almochuel, Berrueco y Contamina, con 300.
Valdehorna, con 297'50.
Pardos, con 275.
Asso-Veral, con 200.

De niñas.

Escatron, con 707.
Bujaraloz, con 660.
El Frago, con 442'50.
Moneva, con 417'50.

PROVINCIA DE HUESCA.—*De niños.*

Castanera, dotada con 625 pesetas.
Pertusa (sustitucion), con 312'50.
Labuerda, con 525.
Tella, con 448'75.
Espés, con 432'50.
Ejea, con 347.
Santaliestra, con 337'50.
Arasanz, Espierba y Bauaston, con 325.
Torrelaribera, con 303'50.
Eriste, Eresué, Fragen, Valle de Bardaji, Merli y Araguas del Solano, con 300.
Villacarli, con 292.
Castelflorite, Alins, Puidecinca, Ubierno, Asin de Broto, Bergua, Aller, Ayerbe de Broto, Trillo y Salinas (de temporada), con 275.
Alastruey. Las Bellostas, Huertale, Gerbe, Paternoy, Almunia del Romeral, Saravillo, Caballera, El Pueyo de Jaca, Almudafar, Escuer, Bárcabo, Lecina, Betorz, Suelves, Almazorre, Aratores, Arro y Arrés, con 250.
Cartirana, con 217'50.
Binacua, Berbusa y Somanes, con 200.
Asin, con 176'25.
Larrosa y Lastiesas, con 175.

De ambos sexos.

Otal y Lacuadrada, con 275.
Cuarte, con 250.
Basarán, con 245.
Belsué, con 200.
Centenero, con 187.
Santa Eulalia de la Peña, con 175.
Escartin, con 150.

De niñas.

Berbegal y Peralta de la Sal (sustitucion), con 275.

Montanuy, con 275.

PROVINCIA DE LOGROÑO.—*De niños.*

La plaza de Auxiliar del Regente de la escuela práctica agregada á la Normal de Maestros de la capital, dotada con 912'50 pesetas.
Grávalos, con 825.
Cenicero (sustitucion), con 412'50.
Santa Coloma (sustitucion), con 312'50.

De niñas.

El Redal, con 416'75.

De párvulos.

Alfaro, con 1.500.
Cervera del rio Alhama, con 1.500.

De ambos sexos.

Viniegra de Arriba, con 522.
Baños de Rioja con 502.
Zarzosa, con 490.
Zorraquin, con 350.
Manjarrés, con 323.
Villalobar, con 318'75.
Villaverde, con 305.
El Rio, con 288.
Rivas, con 285.
Ruedas de Ocon, Peciña, Carbonera y Piniillos, con 250.

PROVINCIA DE SORIA.—*De niños.*

Judes, dotada con 625 pesetas.
Magaña, con 600.
Alcubilla de las Peñas y Arévalo con 500.
Aliud, con 450.
Aldea de San Esteban, Santa María de Huerta y Cabrejas del Campo (sustitucion), con 375.
Arancon y Bu trago, con 300.
Cardejon, con 275.
Moñux, Nomparedes, Palacio, Torremediana, Valdemoro y Bilbiestre, con 250.
Buimanco (sustitucion), con 162.
Santa Cecilia y Lavega, con 150.
Perdices, con 145.
Camporedondo, Cubo de Hogueras, Osonilla y Cascajosa, Rebollosa de los Escuderos y Verguizas, con 125.
Valdanzuelo, con 100.

De niñas.

Borobia, con 450.
Duruelo, con 400.

Además del sueldo que á cada escuela se deja asignado los Maestros disfrutarán casa y retribuciones de los niños no pobres, excepto en las escuelas que han de sustituirse, que la casa será habitada por los Profesores sustituidos si así lo desean.

Los aspirantes á estas escuelas que reúnan los requisitos prevenidos en la citada Real orden dirigirán sus instancias acompañadas de la cédula personal, certificacion de conducta y hoja de méritos y servicios, al Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia en el término de 30 dias, á contar desde

el siguiente al de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Zaragoza 30 de Setiembre de 1877.—El Rec- tor, Gerónimo Borao.

SECCION SEXTA.

El reparto de la contribucion de consumos de este pueblo con los recargos autorizados, se halla de manifiesto por término de ocho dias, en la Secretaria del Ayuntamiento.

Oseja 10 de Octubre de 1877.—El Alcalde, Miguel Perez.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad.

Por el presente y en virtud de un exhorto procedente del Juzgado de primera instancia de Sancti-Spiritus, en la isla de Cuba, y de autos intestados del ultramarino D. Manuel Estrada Martin, se cita, llama y emplaza por segunda convocatoria á los que al mismo sucedan.

Dado en Zaragoza á 2 de Octubre de 1877.—Mariano Valcayo de Toro. — Por mandado de S. S., Francisco Lucia.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejó D. Miguel de los Santos, para que en el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en forma legal, debiendo hacer presente que hasta la fecha tan solo se ha presentado doña Francisca Correter, con la calidad de madre del finado.

Dado en Zaragoza á 4 de Octubre de 1877.—Mariano Valcayo de Toro.—D. S. O., Basilio Paraiso.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Patricia Elvira y Rocen, de estatura alta, cara delgada y morena, ojerosa, pelo negro, vestida al estilo de Aragon, y que habitó últimamente en la ciudad de Barcelona, en la calle de Ripol, núm. 14, y á Teresa Calvo, vecina que fué de esta capital, calle de San Miguel, núm. 21, sin que resulten más datos, para que dentro del término de diez dias, contados desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resulten en la causa que se instruye sobre hurto de camisas, bajo

apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades de cualquier clase que sean, procedan á la detencion de las expresadas Elvira y Calvo, disponiendo sean conducidas á este Tribunal con las seguridades debidas.

Dado en Zaragoza á 8 de Octubre de 1877.—Mariano Valcayo de Toro.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa criminal en averiguacion de los autores del robo de varios objetos destinados al culto de la iglesia parroquial del pueblo de Villamayor en la noche del 24 al 25 de Setiembre último. Por tanto, encargo á todas las Autoridades de la Nacion, que procedan á la busca de los expresados objetos que al final se expresarán y su detencion, así como de las personas en cuyo poder se hallaren si fueren sospechosas y su conduccion á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Zaragoza á 3 de Octubre de 1877.—Mariano Valcayo de Toro. — D. S. O., Mamés Ariza.

Señas de los objetos robados.

Un cáliz plaqué, de 25 centímetros de altura y siete de diámetro en su copa. Una patena de plata sobredorada en su concavidad y bordes. Una cañerilla de metal blanco ó de laton, de 12 centímetros de diámetro por 13 de profundidad.

Zaragoza.—San Pablo.

En cumplimiento á lo mandado por el señor Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital en causa criminal sobre hurto, se cita á una jóven de unos 27 años de edad, y que bajo el nombre de María Dolores se presentó al oscurecer del 22 de Agosto último en la casa calle de la Escopetería, núm. 20, de esta ciudad, diciendo haberse desacomodado de una de las cantinas del castillo de la Aljafería, y pidiendo por favor se la permitiera pernoctar hasta tanto encontrara casa donde servir, para que dentro del término de 12 dias que se prefijan, se presente en este Juzgado con objeto de declarar en dicho procedimiento; aperebida de que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 27 de Setiembre de 1877.—El Escribano, Manuel Sauras.

Ateca.

D. Joaquin Ariza y Cabeza, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se instruye causa criminal sobre desaparicion del pueblo de Buberca el dia 24 de Setiembre último, del jóven Victoriano Bueno Marqués, de 12

años de edad, estatura pequeña, color moreno, ojos pardos, nariz regular; vestía pantalon de pana negra, con zamarreta amarilla, pañuelo de seda en la cabeza y alpargatas abiertas.

Por tanto ruego á las Autoridades así civiles como militares den las órdenes necesarias á los dependientes de su autoridad, para que averigüen el paradero de dicho Victoriano Bueno, y una vez hallado sea puesto con las seguridades debidas á disposicion de este Juzgado.

Dado en Ateca á dos de Octubre de 1877.—Joaquin Ariza.—De orden de S. S., Pascual Alvaro.

Calatayud.

D. Nicomedes de Urdangarin, condecorado con la cruz de segunda clase del Mérito Militar, y Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado pende causa criminal contra Concha Lavit Domenech, hija de Miguel y Concha, soltera, de 22 años de edad, natural y vecina de Barcelona, de estatura regular, ojos garzos, nariz regular, viste pañuelo de seda á la cabeza, manton negro de lana, vestido de tela aplomado, zapatito negro; y Vicenta Llana Gil, casada, natural y vecina de Valencia, hija de Valentin y Maria, de 34 años de edad, estatura regular, pelo negro, frente pequeña, ojos negros, nariz chata, color moreno; viste pañuelo de seda á la cabeza, pañolito al cuello y vestido de lanilla con ramaje color oscuro, presas en la cárcel de esta ciudad, sobre hurto de dinero y efectos durante la última feria en la misma, por providencia de hoy he acordado anunciarlo en la *Gaceta* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, con expresion de los efectos y dinero ocupados y que se sospecha robados, para que el que se crea perjudicado ó dueño comparezca en este Juzgado dentro de un breve plazo á rendir declaracion, reconocimiento y entrega en su caso; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 6 de Octubre de 1877 — Nicomedes de Urdangarin.—De su orden, Pedro Romeo.

Efectos y dinero robados.

Un cerillero negro, tres llaves, una Virgen del Pilar pequeña de plata, dos trozos de cadena dorada, un guarda-pelo al parecer de oro con una piedrecita azul y varias perlas, una onza de oro, ocho monedas de á cinco duros, otra de idem, dos pesetas, una peseta, un porta-monedas color café, una moneda de cinco duros, otra idem de cuatro, dos monedas de cinco pesetas una, una moneda de diez reales, cinco pesetas en cinco piezas, dos piezas de á real una, un chaleco de punto, un paraguas-sombrilla nuevo, de señora, color café, un estuche color naranja, un pendiente al parecer de oro con piedras negras, unas tijeras, un pañuelo de seda para la cabeza, un pañuelo grande encarnado con cierta cantidad de lana, y un saco encarnado tambien con lana dentro de dicho pañuelo.

Caspe.

D. Victorio Andrés y Catalán, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido.

En virtud del presente se cita y emplaza á Joaquin Damian, natural de Fabara, cuyo paradero se ignora, para que dentro de 15 dias, contados desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Barcelona y Zaragoza, comparezca en los estrados del Juzgado á rendir declaracion en causa que en el mismo se sigue contra Pascual Navarro, sobre atropellos á Maria Ramos y su esposo.

Dado en Caspe á 30 de Setiembre de 1877.—Victorio Andrés.—De su orden, Ramon Navarro.

D. Victorio Andrés y Catalan, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Rafaela Piñol y Sariñena, natural y vecina de Sástago, la cual se halla por los pueblos de esta provincia implorando la caridad pública, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á oír una notificacion confirniéndole traslado del escrito de calificacion del hecho en causa que contra la Piñol instruyo, sobre robo de dinero; apercibiéndole que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Caspe á 5 de Octubre de 1877.—Victorio Andrés.—P. S. M., Agustín Montoli.

ANUNCIOS.

ARTILLERÍA DE CAMPAÑA.

TERCER REGIMIENTO MONTADO.—*Junta Económica.*

Debiendo procederse á la venta en pública subasta del ganado mular que resulta sobrante en este Regimiento, se anuncia al público que el acto de licitacion tendrá lugar el dia 25 del corriente mes, á las diez de la mañana, en el patio del cuartel del Carmen.

Zaragoza 14 de Octubre de 1877.—El Ayudante Secretario, Enrique Torres.

IMPORTANTE.

D. Manuel Galindo compra los recibos, títulos y facturas del empréstito de 175 millones, las carpetas de intereses de inscripciones de Propios y cualquiera otra clase de papel del Estado.

Su despacho en Zaragoza, calle de D. Jaime I, núm. 46.

IMPRESA DEL HOSPICIO.